

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés
Rad. 17-001-31-10-001-2012-00485-00

Sentencia # 065

OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de proferir la decisión que corresponda en el presente trámite de **REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION**, tomada dentro del proceso de la referencia donde fue solicitante la señora **LELIA CRUZ URREA**, identificada con cédula No. 24.303.979, hermana de **GONZALO CRUZ URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.223.957, discapacitado. Proceso que culminó con sentencia número 079 de marzo 7 de 2013.

HECHOS

El señor **GONZALO CRUZ URREA** nació en Manizales el 27 de diciembre de 1951, es soltero y sin hijos, en el año de 1979 sufrió un accidente de tránsito que le dejó serias secuelas de tipo emocional que le han afectado seriamente su vida familiar y social, siendo propietario de dos casas y un apartamento, bienes ubicados en esta ciudad; las afecciones de salud del señor Gonzalo, comprometen seriamente su capacidad para manejar bienes, dinero y realizar negocios y trámites legales, se ha convertido en el mandadero de los vecinos que le dan cualquier cosa y ante el temor de que pueda poner en riesgo su patrimonio, una pequeña pensión que se le estaba reclamando, la señora **LELIA** tramitó el proceso para que se le nombrara como su curadora.

GONZALO CRUZ URREA, identificado con cedula 10.223.957, nació el 27 de diciembre de 1951, fue registrado su nacimiento ante la Notaría Segunda de Manizales al tomo 40 folio 338 del 12 de diciembre de 1968. Con la demanda se aportó certificado médico psiquiatra, en el que se le diagnostica una esquizofrenia, con recaídas, crónica, que conlleva al deterioro progresivo, requiere de terceros, su patología es irreversible, alteración mental que compromete de manera importante la capacidad para manejar dinero, realizar negocios y trámites legales.

ACTUACION PROCESAL

Con la entrada en vigencia plena de la ley 1996 de 2019, que ordena:

Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021), subrayado del despacho- los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros , a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

El Despacho en acatamiento a lo ordenado, mediante auto del 23 febrero de 2023, dispuso la visita social y valoración de apoyos en favor de **GONZALO CRUZ URREA**, para el ejercicio de su capacidad legal; ordenó tener como pruebas las allegadas dentro del proceso con radicado No. 2012-00485, escuchar en declaración a la señora **LELIA CRUZ URREA** y en entrevista a **GONZALO CRUZ URREA**.

El 10 de marzo de 2023 se allegó el informe y valoración emitido por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, informe por demás completo y detallado acerca de las condiciones que a nivel social, económico y familiar rodean a **GONZALO CRUZ URREA**, en el que se consigna que éste vive con su hermana **LELIA CRUZ URREA**, quien expone que la comunicación y relaciones al interior de su hogar siempre han sido de respeto y confianza entre ella y su hermano, que a pesar de su discapacidad la quiere y la respeta, siempre la ha tratado GONZALO como una mamá; adujo que inició el proceso porque su hermano padece una enfermedad incapacitante y requería de la decisión para representarlo en el trámite de una pensión y la administración de tres bienes inmuebles que posee, apoyo que aún requiere, pues su enfermedad es irreversible. Conceptúa que el apoyo que requiere GONZALO, es financiero, para la administración de la pensión y de las rentas que producen tres inmuebles que están a nombre del mismo, ingresos que son invertidos en el pago de cuidadoras de día y noche, reparación de las viviendas, facturas, señora que hace el aseo, medicamentos que no cubre la EPS y todo lo que necesita. Agrega que dentro de la valoración la señora **LELIA** es la que siempre ha cuidado de su hermano y lo HA apoyado en la administración de su patrimonio, y aunque ella tiene inicio de Parkinson considera que aún lo puede seguir apoyando en estas actividades, pues ha aprendido a entender y a conocer el sentir de su hermano por medio de su comportamiento, sabe sus gustos y preferencias en razón a su cercanía, lo que conlleva su ofrecimiento de forma desinteresada e incondicional, de cuidados y protección, por su relación de confianza y ser su red de apoyo familiar más cercana.

El día 23 de febrero de 2023 se señaló como fecha para llevar a cabo audiencia en la que se entrevistaría a **GONZALO CRUZ URREA**, el día 15 de marzo del año en curso, escuchar en declaración la señora **LELIA CRUZ URREA**, los demás testigos que pudieran comparecer a la audiencia, así como tener como pruebas las que obran dentro del expediente 2012-00485, y el informe y valoración de apoyo rendido por la Asistente Social, previamente referido.

En audiencia llevada a efecto en la fecha señalada, se recibió entrevista a **GONZALO CRUZ URREA**, identificado con cédula No. 10.223.957, expresó vivir con su hermana **LELIA** toda la vida, desde que nacieron y desde la muerte de la mamá ella es la que lo cuida, tiene una empleada que los cuida, tiene tres casas por las que recibe millón quinientos y una pensión de un mínimo, dinero que administra su hermana y está de acuerdo con que sea ella quien siga con esa administración, ya que recibe todo lo necesario para la subsistencia y tienen una muy buena relación.

En declaración, la señora **LELIA CRUZ URREA** adujo identificarse con cédula No. 24.303.979, dijo ser hermana de **GONZALO**, estar pensionada hace más de 10 años y ser la persona que le administra todos los ingresos a éste, que provienen de la administración de dos casas y un apartamento, tiene dos parqueaderos pero hacen parte de la vivienda, los cánones de arrendamiento suben a \$2.500.000, de los que hace reserva para su sostenimiento; hace poco le compró un parqueadero por el que recibe de renta \$80.000 mensuales en el edificio Campo Hermoso, ubicado en la calle 12 B #10-51, con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-212064; también recibe un salario mínimo por concepto de su pensión, dineros que se invierten en alimentación, ropa y todo lo que él necesita; tiene unas cuidadoras de día y de noche que están pendientes de ellos; agregó que viven bien, en paz, que se colaboran, él ayuda con las cosas de la casa cuando ella tiene que salir a la clínica, él se ofrece a hacer mandados, le gusta salir y le gusta regalar la plata; aún tiene una cuenta de ahorros en Juriscoop y en Colpatria, se le ahorra y de los dineros se hacen también arreglos al apartamento, a las casas. Termina diciendo que ella quiere seguir cumpliendo con esa labor, que quiere ayudar a Gonzalo porque él lo necesita.

Con el registro civil de nacimiento de **GONZALO CRUZ URREA**, nacido el 27 de diciembre de 1951, inscrito su nacimiento ante la Notaría Segunda de Manizales al tomo 40 folio 338, se puede determinar que a la fecha cuenta con 71 años, demostrándose igualmente con el dictamen del psiquiatra, obrantes en el cuaderno principal, que padece de una esquizofrenia, con recaídas, crónica, que conlleva al deterioro

progresivo, requiere de terceros, su patología es irreversible, alteración mental que compromete de manera importante la capacidad para manejar dinero, realizar negocios y trámites legales.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales que han sido considerados como los requisitos necesarios para que el proceso pueda constituirse en forma regular y válida, se encuentran reunidos a cabalidad.

El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto, según lo preceptuado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, que modificó el numeral 7 del artículo 22 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Debe entrar el Despacho a determinar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial en favor de **GONZALO CRUZ URREA**, identificado con cedula 10.223.957, nacido el 27 de diciembre de 1951, inscrito su nacimiento ante la Notaría Segunda de Manizales al tomo 40 folio 338, y preferencias del mismo para el acompañamiento en la toma de decisiones y ejercicio de su capacidad legal. Así mismo se debe entrar a revisar la sentencia de interdicción proferida en favor del citado dentro del proceso con radicado No. 2012-00485, y como consecuencia de ello, ordenar dejar sin efectos la anotación de la decisión en su registro civil de nacimiento.

DE LA ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

El numeral 4 del artículo 3º de la Ley 1996 de 2019, que modificó la Ley 1306 de 2009, define los apoyos judiciales como: "tipo de asistencia que se presta a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Este puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales".

Señala además esta normatividad los requisitos y obligaciones que han de cumplir quienes sean designados en dicho cargo, y que se hace para proteger los derechos de las personas que así lo requieren; así lo advierte en jurisprudencia la Corte Constitucional en sentencia STC 16392-2019 del 4 de diciembre de 2019 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

“... las personas mayores con discapacidad mental, no deben ser tratadas como pacientes, son como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos que requieren, no que se les sustituya o anule en la toma de decisiones, sino que se les apoye para ello...”.

LO PROBADO Y CONCLUIDO:

De acuerdo con la prueba documental referida, podemos concluir que **GONZALO CRUZ URREA** es una persona mayor, así se desprende de su registro civil de nacimiento que refleja como su edad la de 71 años.

El dictamen médico psiquiátrico nos permite concluir su discapacidad, la que se generó como consecuencia de un accidente de tránsito en el año 1979 y que le dejó secuelas emocionales de carácter irreversible.

Con la valoración presentada, la entrevista y el testimonio recepcionado, se advierte que **GONZALO CRUZ URREA** necesita la designación de un apoyo judicial para la toma de sus decisiones y el ejercicio de su capacidad legal, en lo que respecta a la reclamación de la pensión y la administración de los bienes inmuebles de los cuales es propietario, así como trámites relacionados con su salud.

De las pruebas recaudadas, así como la entrevista con **GONZALO CRUZ URREA**, se infiere sin la más mínima hesitación, que la persona de confianza con quien vive en la actualidad y con la que desea permanecer, es su hermana **LELIA CRUZ URREA**, de quien aduce es la persona con quien ha vivido, quien la apoya en todos sus necesidades y requerimientos, le administra sus dineros y además le tiene confianza, evidenciándose un fuerte lazo afectivo entre los mismos; derivándose además del informe vertido por la Asistente Social, y así se verificó en la entrevista directa del Despacho con GONZALO, que éste se encuentra en buenas condiciones físicas de presentación personal y anímicamente.

EN CONCLUSION:

Se dejará sin efectos la sentencia # 079 de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente, proferida el 13 de marzo de 2013 en favor de **GONZALO CRUZ URREA**, nacido el 27 de diciembre de 1951, inscrito su nacimiento ante la Notaría Segunda de Manizales al tomo 40 folio 338 del libro de registro civil de nacimiento, dentro del proceso con radicado No. 2012-00485. Se oficiará a la Notaría segunda de Manizales, Caldas, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción registrada al tomo 40 folio 338, comunicada mediante oficio 1082 del 15 de abril de 2013.

Se declarará terminada se curaduría de la señora **LELIA CRUZ URREA**.

Se designará a la señora **LELIA CRUZ URREA**, identificada con cédula No. 24.303.979, como persona de apoyo de **GONZALO CRUZ URREA**, identificado con cédula No. 10.223.957, quien estará facultada para la realización de los siguientes actos jurídicos: Reclamación y administración de la pensión que por invalidez le fuera reconocida, así como la administración de los bienes inmuebles y rentas que los mismos generan, identificados así:

- * Apartamento ubicado en la calle 51 D #21-5 #101, con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-132216.
- * Casa ubicada en la calle 16 B #51 B 48, con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-141461.
- * Casa ubicada en la carrera 8 A 2 #57 C #1-05, con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-145009.
- * Garaje # 1 con entrada por la carrera 16 B, con folio de matrícula No. 100-141458.
- * Garaje # 2 con entrada por la carrera 16 B, con folio de matrícula No. 100-141459.
- * Parqueadero # 47 del edificio Campohermoso, ubicado en la calle 12 B #10-51, con folio de matrícula No. 100-212064.

Administración de los dineros que pueda tener en la cooperativa y financiera Juriscoop y Colpatria a multibanca.

Como salvaguarda y por considerarse que no es un acto jurídico en sí, se autorizará a la señora **LELIA CRUZ URREA**, para adelantar los trámites pertinentes ante las entidades de salud a las que se encuentre afiliado **GONZALO CRUZ URREA**, para su atención.

Se ordenará igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará una vez, en el diario la República, considerado de amplía circulación nacional.

Se advierte a la designada que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, que, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hermano **GONZALO CRUZ URREA**.

De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de la señora **LELIA CRUZ URREA**, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Dejar sin efectos la sentencia # 079 de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente, proferida el 13 de marzo de 2013 en favor de **GONZALO CRUZ URREA**, identificado con cédula No. 10.223.957, nacido el 27 de diciembre de 1951, inscrito su nacimiento ante la Notaría Segunda de Manizales al tomo 40 folio 338 del libro de registro civil de nacimiento, dentro del proceso con radicado No. 2012-00485. Se oficiará a la Notaría Segunda de Manizales, Caldas, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción registrada al tomo 40 folio 338, comunicada mediante oficio 1082 del 15 de abril de 2013.

SEGUNDO: Declarar terminada la curaduría de la señora **LELIA CRUZ URREA**, identificada con cédula No. 24.303.979.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Notaría Segunda de Manizales, Caldas, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción registrada al tomo 40 folio 338, del registro civil de nacimiento de **GONZALO CRUZ URREA**, comunicada mediante oficio 1082 del 15 de abril de 2013.

CUARTO: Se dispone oficiar igualmente a la Alcaldía de Manizales, Secretaria de Salud, informándoles lo aquí decidido, toda vez que la sentencia de interdicción adoptada en favor de **GONZALO CRUZ URREA**, les fue comunicada mediante oficio 1083 del 15 de abril de 2013.

QUINTO: Se designa a **LELIA CRUZ URREA**, identificado con cédula No. 24.303.979, como persona de apoyo de **GONZALO CRUZ URREA**, identificado con cedula 10.223.957, quien estará facultada para la realización de los siguientes actos jurídicos:

Reclamación y administración de la pensión que por invalidez le fuera reconocida, así como la administración de los bienes inmuebles y renta que los mismos generan, identificados así:

* Apartamento ubicado en la calle 51 D #21-5 #101, con folio de matrícula inmobiliaria No. 10-132216.

* Casa ubicada calle 16 B #51 B 48, folio de matrícula inmobiliaria No. 100-141461.

* Casa ubicada en la carrera 8 A 2 #57 C #1-05, con folio de matrícula inmobiliaria NO. 100-145009.

- * Garaje # 1 con entrada por la carrera 16 B, con folio de matrícula 100-141458.
- * Garaje # 2 con entrada por la carrera 16 B con folio de matrícula 100-141459.
- * Parqueadero #47 del edificio Campohermoso, ubicado en la calle 12 B #10-51, con folio de matriculo 100-212064.
- * Administración de los dineros que pueda tener en la cooperativa y financiera Juriscoop y Colpatria a multibanca.

SEXTO: Se ordena igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará por una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

SEPTIMO: Advertir al designado que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hermano **GONZALO CRUZ URREA**, identificado con cedula 10.223.957.

OCTAVO: De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de la señora **LELIA CRUZ URREA**, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

NOVENO: Como salvaguarda y por considerarse que no es un acto jurídico en sí, se autoriza a la señora **LELIA CRUZ URREA**, para adelantar los trámites pertinentes ante las entidades de salud a las que se encuentre afiliado **GONZALO CRUZ URREA**, para su atención.

NOTIFIQUESE



**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZ**